



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000046081
Fecha: 19/03/2015 03:51:45 p.m.

Bogotá D.C.

Señor:
LEONEL SIMON SANTACRUZ RESTREPO
E-mail: leosantacru23@hotmail.com

REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad para suscribir un contrato de prestación de servicios. **RAD. 20159000023682** de fecha 6 de febrero de 2015.

Respetado señor:

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma a partir del planteamiento jurídico, en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO JURIDICO:

¿Se encuentra inhabilitado para suscribir un contrato de prestación de servicios con un Departamento, el hermano de un Secretario de Despacho del mismo Departamento?

FUENTE FORMAL:

- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Decreto Ley 785 de 2005, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.
- Sentencia de la Corte Constitucional C- 429 de 1997

ANÁLISIS:

Para abordar el planteamiento jurídico es indispensable realizar un análisis sobre las inhabilidades para contratar con el Estado.

Al respecto, la Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones e concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

(...)

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante. (...) (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, no podrán celebrar contratos estatales con la respectiva entidad, quienes tengan vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad con los servidores públicos del nivel directivo o asesor.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 429 de 1997, preceptuó lo siguiente:

"Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la facultad de decidir la adjudicación de un contrato con el Estado corresponde al jefe o representante legal de la entidad contratante. Por consiguiente, la inhabilidad objeto de examen es adecuada si realmente se dirige a los familiares de aquellas personas que gozan del poder de decisión de adjudicar contratos, o pueden tener influencias que razonablemente puedan determinar la decisión, pues en tales casos esos vínculos colocan en peligro la transparencia y seriedad del proceso de contratación administrativa. Así las cosas, para la Corte es claro que el personal que desempeña cargos de nivel directivo goza de aptitud para orientar las directrices de la entidad contratante, por lo cual la parcialidad en sus decisiones puede afectar la transparencia del proceso de contratación administrativa. La inhabilidad en relación con sus familiares aparece razonable. Por su parte, los servidores públicos del nivel asesor, si bien no definen directamente las políticas centrales de la entidad, ostentan un grado de confianza suficiente para influenciar la decisión, por lo que la inhabilidad también constituye un medio adecuado y proporcionado para proteger el interés público implícito en la contratación administrativa." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se infiere que el personal que desempeña cargos de nivel directivo goza de aptitud para orientar las directrices de la entidad contratante, por lo cual la parcialidad en sus decisiones puede afectar la transparencia del proceso de contratación administrativa. Por consiguiente la inhabilidad en relación con sus familiares se considera razonable.

Se precisa, que la inhabilidad también constituye un medio adecuado y proporcionado para proteger el interés público implícito en la contratación administrativa

Es importante tener en cuenta que el empleo de Secretario de Despacho en el nivel territorial pertenece al nivel directivo, de conformidad con el Decreto Ley 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. NIVEL DIRECTIVO. El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación

(...)

020 Secretario de Despacho (...)"

De la norma anterior se concluye que un Secretario de Despacho hace parte del Nivel Directivo.

CONCLUSIONES:

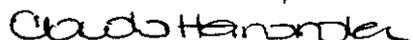
De acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, no podrán celebrar contratos estatales con la respectiva entidad, quienes tengan vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad con los servidores públicos del nivel directivo o asesor.

El empleo de Secretario de Despacho en el nivel territorial pertenece al nivel directivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005

Así las cosas, esta Dirección considera que el hermano de la Secretaria de Educación del Departamento del Vaupés se encuentra inhabilitado para suscribir un contrato de prestación de servicios con el mismo departamento, toda vez que se tiene un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con el servidor del nivel directivo. Por consiguiente, se encuentra inmerso en la inhabilidad señalada en el literal b) del artículo 80 de la Ley 80 de 1993.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

MH Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.